

Recurso 235/2013**Resolución 95/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRUKER ESPAÑOLA, S.A.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2013, de la Directora Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, por la que se adjudica, entre otros, el lote 1 del contrato denominado “Adquisición de diverso material de cromatografía y espectrometría para los laboratorios de producción y sanidad vegetal de Almería, de control de recursos pesqueros, producción y sanidad vegetal de Jaén y agroalimentario de Trigueros 2013” (Expte. 2013/000022), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 9 de septiembre de 2013, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 216 y el 26 de agosto de 2013, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.038.180,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente,



es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente que licitó al lote 1.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 21 de octubre de 2013, una vez comprobadas las subsanaciones de la documentación administrativa presentadas por las empresas que habían sido requeridas para ello, se procedió a la apertura del sobre nº 3 que contenía la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, de las empresas admitidas a la licitación respecto a dicho lote 1 (PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA, S.A., BRUKER ESPAÑOLA, S.A. y WATERS CROMATOGRAFÍA, S.A.).

A la luz de dicha documentación, la mesa propuso al órgano de contratación como oferta económicamente más ventajosa la de la empresa recurrente BRUKER ESPAÑOLA, S.A.

Mediante escrito de 22 de octubre de 2013, recibido el 25 de octubre, se requiere a la recurrente para que presente la documentación necesaria, a fin de proceder a la adjudicación y posterior formalización del contrato.

Entre la documentación requerida se incluye la “documentación completa de las especificaciones técnicas del suministro ofertado”.

Dicha documentación fue presentada por BRUKER ESPAÑOLA,S.A., el 29 de octubre de 2013, indicando que la “documentación completa de las especificaciones técnicas del suministro, se aportó en la carpeta nº 2 del sobre 1 en el momento de la licitación”.

Con fecha de 11 de noviembre de 2013 obra en el expediente un informe del Jefe del Servicio de Coordinación de Laboratorios, indicando que “una vez



examinadas las especificaciones incluidas en la memoria técnica presentada por la empresa BRUKER ESPAÑOLA, S.A. para el lote 1, se informa, a los efectos oportunos, que las mismas no se ajustan a las incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del citado lote, en concreto el rango de masas”.

CUARTO. Tras dicho informe, la mesa de contratación, en sesión de 11 de noviembre de 2013, acordó excluir de la licitación a la empresa BRUKER ESPAÑOLA,S.A., “al no satisfacer el material ofrecido las necesidades técnicas solicitadas” y al mismo tiempo “requerir al Servicio de Coordinación de Laboratorios informe en relación al cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo presentado por el licitador situado en segunda posición “PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA, S.A.” Si de dicho informe resulta que el equipo presentado por ésta se ajusta al Pliego de Prescripciones Técnicas, quedará clasificada en primer lugar como oferta económicamente más ventajosa”.

Posteriormente, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2013 se adjudica el lote 1 del citado contrato a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA, S.A.

QUINTO. El 11 de diciembre de 2013, BRUKER ESPAÑOLA, S.A. presentó en el registro del este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaria de este Tribunal de 18 de diciembre de 2013, se requirió al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida el 20 de diciembre de 2013.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 7 de enero de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA, S.A.



SEPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. En su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, el recurrente ostenta legitimación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito*



que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida al recurrente por correo certificado el 4 de diciembre de 2013 y por tanto, habiéndose presentado el recurso especial en el registro de este tribunal el 11 de diciembre de 2013, el mismo se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos del mismo respecto a la adjudicación del lote 1.

- En el recurso se alega que se han incumplido las normas esenciales del procedimiento puesto que se ha evaluado la oferta económica antes que su oferta técnica y que sin soporte legal se ha dejado sin efecto la propuesta de adjudicación hecha a su favor, en base a un informe técnico posterior a la evaluación de los criterios de adjudicación y sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para revocar la propuesta de adjudicación inicial a su favor.

- Por otro lado, entiende la recurrente que el informe emitido por el Servicio de Coordinación de Laboratorios es contrario al artículo 150 del TRLCSP, puesto que si la adjudicación dependía de criterios cuantificables mediante juicios de valor debería haberse constituido un comité técnico para evaluar las ofertas y por otro lado, no consta en ningún momento que la mesa de contratación solicitase el citado informe a dicho Servicio.

- Por último alega la falta de motivación de la resolución de adjudicación que le genera indefensión al ser muy escasa la información dada sobre la causa de su exclusión de la licitación.



Por su parte el órgano de contratación se opone a las alegaciones del recurrente entendiendo que en todo momento se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y que puesto que en el PCAP no se establecen criterios de valoración subjetiva sino sólo mediante la aplicación de fórmulas, no se constituyó un Comité Técnico de valoración y en todo caso, las ofertas deben cumplir con las exigencias del PPT.

SEXO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el análisis de los motivos del recurso, debiendo partir de las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre los criterios de adjudicación del contrato.

Es cierto que el Anexo XII del PCAP sólo prevé criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas y ningún criterio cuantificable mediante juicios de valor.

En la cláusula 9.2.2 del PCAP se recoge la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante juicios de valor y entre ella se indica que “en todo caso deberá incluir la documentación justificativa de que la oferta cumple las prescripciones técnicas exigidas”.

Aunque en este caso no se fijaran criterios de adjudicación que dependen de juicios de valor, está claro que para que una empresa sea admitida a la licitación debe cumplir con los requisitos que establece tanto el PCAP como el PPT que es el que, según el artículo 116 del TRLCSP, contiene *“las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la Ley”*.

Por tanto, en el caso de un contrato de suministro, es requisito previo a poder hacer la propuesta de adjudicación en favor de uno de los licitadores, el



comprobar el que los productos que se ofertan cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el PPT.

Es cierto que, en el caso objeto del recurso, se incumplió el momento procedimental en que tal comprobación debería haberse efectuado, puesto que se realizó tras la apertura del sobre relativo a criterios de adjudicación, que en este caso, eran sólo automáticos. Y si una oferta no cumple con las prescripciones del PPT debería haberse excluido de la licitación con anterioridad a la apertura del sobre relativo a los criterios de adjudicación, puesto que aquélla no puede ser valorada.

En este caso no se hizo así. Ahora bien, hay que analizar la trascendencia de tal irregularidad. Entendemos que ello no vicia de nulidad el procedimiento puesto que la comprobación posterior a la apertura de la oferta económica del incumplimiento de las prescripciones del PPT del aparato que se oferta, sólo conlleva el que se deje sin efecto la propuesta de adjudicación hecha al licitador pero ésta no genera derecho alguno al mismo hasta que no es efectiva la adjudicación, una vez cumplidas las exigencias de los pliegos (artículo 160.2 del TRLCSP).

SEPTIMO. Expuesto lo anterior, hay que analizar lo alegado por el recurrente respecto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Tal y como señala el recurrente en su recurso, tras haberle notificado la propuesta de adjudicación del lote 1, el 22 de noviembre de 2013 se comunica a la empresa recurrente la devolución de la garantía definitiva indicándole *“asimismo se ha procedido por el Servicio proponente del contrato al examen de las condiciones de solvencia de la oferta: características técnicas de los equipos objeto de suministros del Lote 1, resultando que los equipos ofertados no se ajustan a las especificaciones técnicas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En consecuencia, la Mesa de Contratación, propone excluir a BRUCKER ESPAÑOLA, S.A. resultando como oferta económicamente más ventajosa la posicionada en segundo lugar.”*



Posteriormente, se le notifica la resolución de adjudicación de 27 de noviembre de 2013 del lote 1 a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA, S.A, en la que se indica que *“la empresa BRUCKER ESPAÑOLA, S.A. es la oferta económicamente más ventajosa. Se le requiere mediante oficio de la Agencia, acreditación de que el suministro ofertado cumple con las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Con fecha de 11 de noviembre de 2013, la Mesa de contratación conoce del Informe del Servicio de Coordinación de Laboratorios, por el que manifiesta que la oferta presentada por BRUCKER ESPAÑOLA, S.A. no cumple con el Pliego de Prescripciones Técnicas de la presente licitación, por lo cual es excluida de la licitación”*.

Al respecto, como ya indicamos en nuestras Resoluciones 66/2013, de 21 de mayo y 102/2013, de 2 de agosto, entre otras, la jurisprudencia ha insistido en que “frases hechas”, “expresiones estereotipadas”, cláusulas generales, fórmulas convencionales o alusiones genéricas no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras). También ha sostenido que la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos-, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981).

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2011, en el asunto T-461/08,(Evropaïki Dynamiki – Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE), señaló que “En efecto, la motivación de la decisión impugnada es un requisito sustancial de forma que persigue garantizar, en



particular, el derecho de la persona a la que el acto lesiona a un recurso efectivo”. (Véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 28 de octubre de 1975, Rutili, 36/75, apartados 37 a 39, y de 15 de octubre de 1987, Heylens y otros, 222/86, Rec. p. 4097, apartados 15 y 16).

Y es que, precisamente, la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación y para ejercer con garantías el derecho de defensa. Por tanto, su ausencia y/o insuficiencia es el argumento al que se acoge este Tribunal para estimar el recurso, entendiendo que la falta de motivación ha originado indefensión al recurrente y determina la nulidad del acto impugnado, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32. a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No se motiva en la resolución de adjudicación cuáles son las razones por las que se excluye la oferta de la recurrente, sólo se alude al informe del Servicio de Coordinación de Laboratorios, en base al cuál se estima que el producto que oferta la recurrente no cumple con el PPT, pero sin indicar los motivos de dicho incumplimiento, lo que le genera indefensión a la recurrente al no poder rebatir las razones de su exclusión.

Por todo lo expuesto, procede acordar la anulación de la resolución de adjudicación a fin de que se motive la misma y se indiquen las razones por las cuáles se excluye la oferta de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRUKER ESPAÑOLA, S.A.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2013, de la Directora Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, por la que se adjudica, entre otros, el lote 1 del contrato



denominado “Adquisición de diverso material de cromatografía y espectrometría para los laboratorios de producción y sanidad vegetal de Almería, de control de recursos pesqueros, producción y sanidad vegetal de Jaén y agroalimentario de Trigueros 2013” (Expte. 2013/000022), a fin de que se proceda en los términos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

